SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza informándole que se encuentra pendiente de pronunciamiento del recurso de reposición. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de mayo de 2023.

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1371
Santiago de Cali, 29 de mayo de 2023

PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE:	**SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**
DEMANDADO:	**COMPAÑÍA SEGUROS DE BOLIVAR S.A. Y OTROS**
RADICACIÓN:	**76001-31-05-003-2023-00013-00**

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisada las actuaciones surtidas en el presente proceso, el Despacho observa que, el día 03 de marzo de esta anualidad, el apoderado judicial de la parte demandante **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, inconforme con la decisión, interpone recurso de reposición contra el Auto No. 420 del 27 de febrero de 2023, notificado en estados electrónicos No. 032 del 01 de marzo de la misma calenda, el cual rechazó la demanda, encontrándose dentro del término legal oportuno para ello, por lo que, a luz del artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., se estudiará el mismo.

Fundamenta su recurso la parte activa, indicando en síntesis que, el factor de la competencia al tratarse de procesos contra entidades del sistema de seguridad social integral como lo son las aseguradoras de riesgos profesionales, está determinado por el lugar del domicilio de la entidad demanda o el lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, por lo que será la parte demandante quien determine quién será el Juez competente, bajo el fuero electivo. Así las cosas, en el presente caso tenemos que en cada una de las reclamaciones presentadas por la demandante, esta imprimió los datos de las accionadas, indicando sus direcciones físicas que se encuentran en la ciudad de Cali, además de ello, el domicilio de la firma que representó en dicha oportunidad a la demandante tiene su domicilio en la ciudad de Cali, lo que evidencia por parte de la demandante, quien invoca la competencia del juez, de acuerdo al lugar donde ciertamente elaboro y elevo las reclamaciones dirigidas a las demandadas.

Para resolver el recurso de alzada, se tiene que, la parte demandante **SEGUROS DE VIDA SURAMÉRICA S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda ordinaria laboral en contra de las empresas **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.,**

COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**, solicitando el recobro de las prestaciones económicas y asistenciales que han sido reconocidas a la afiliada **BLANCA YANETH JUZGA RINCON y ANA ISABEL PARRA**.

Se observa que, de las pruebas aportadas por la parte demandante dentro del plenario, se encuentran el certificado de existencia y representación legal de las demandadas **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.**, **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**, de los cuales se logra extrae que, todas las entidades poseen su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

De acuerdo a lo anterior, se ha de resaltar que, para establecer la competencia por razón de lugar, el artículo 11 del Código de Procedimiento del Trabajo y Seguridad Social ha señalado que:

> "***COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.*** *En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral,* ***será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante****.*
> *En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil."*

Así las cosas, se tiene que el legislador otorgó al demandante la posibilidad de escoger entre dos opciones para presentar la demanda, el lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, se tiene que las reclamaciones administrativas realizadas a las demandadas se realizaron vía correo electrónico, lo cual, no permite verificar de manera certera el lugar donde se surtido la misma, pues si bien, en el encabezado de la reclamaciones administrativas y en los correos electrónicos remitidos a la parte demandada se indica en su parte inicial la fecha y relaciona como ciudad a "*Santiago de Cali*", lo cierto es que la parte demandante posee su domicilio en la ciudad de Medellín, ello significa que se debe tener como expedido el mensaje de datos, el lugar donde iniciador tenga su establecimiento, esto es en la ciudad de Medellín.

Frente al agotamiento de la reclamación administrativa a través de mensajes de datos, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, mediante Auto AL546-2022 del 23 de marzo de 2022, indicó:

> *"Ahora, si en gracia de discusión, las circunstancias antes descritas no generaran el suficiente grado de certeza al operador judicial, lo que le impidiera arribar a la conclusión ya referida,* ***de que efectivamente en el caso en concreto, la reclamación se entiende efectuada en el municipio en el que reside la demandante****, la Sala considera oportuno rememorar lo consagrado en la Ley 527 de 1999, normatividad por medio de la cual "se define y*

reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones", que en su artículo 25 establece:

ARTICULO 25. LUGAR DEL ENVIO Y RECEPCION DEL MENSAJE DE DATOS. De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, ***el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde iniciador tenga su establecimiento*** *y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo. Para los fines del presente artículo:*

a) Si el iniciador o destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal; (…)

De la disposición anteriormente trascrita, y realizando una interpretación integral de la misma, ***dirigida específicamente a la solución de la controversia que se suscita, es posible afirmar que; (i) el correo electrónico enviado por la actora a la entidad demandada, se expidió, en lo que la norma denomina, el "establecimiento" del iniciador, que para efectos prácticos, lo constituye el domicilio de la activa****, el que de las documentales obrantes en el proceso, y como ya se dijo, lo constituye la Vereda Piedra Rica- Sector Palomocho- el Bordo Patia Cauca", municipio del Departamento del Cauca."*

Así las cosas, sostiene esta operadora judicial que, al determinar el juez competente para conocer del presente asunto, con relación a la reclamación administrativa presentada, no existe certeza del lugar donde se surtió la misma, lo cual, conlleva a inequívocos, pues como se indicó en líneas anteriores y contrario a lo manifestado por la parte recurrente, las reclamaciones administrativas realizadas vía correo electrónico se tienen expedidos o remitidos desde el domicilio principal de la parte demandante y no desde el domicilio de la firma que representa judicialmente a la demandante.

Por otra parte, frente a la competencia con respecto al lugar de las entidades de seguridad social demandadas, como se dijo en líneas precedentes, las entidades **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.**, **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**, poseen su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Teniendo en cuenta lo anterior, ratifica esta operadora judicial que, no es competencia de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali el conocimiento del presente asunto, sino los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, razón por la cual, ésta instancia no repondrá el Auto Interlocutorio 420 del 27 de febrero de 2023, recurrido, dejándolo incólume.

En mérito de lo anterior, la Juez Tercera Laboral del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER para revocar el Auto Interlocutorio No. 420 del 27 de febrero

de 2023, por las razones esbozadas con precedencia.

SEGUNDO: ESTARSE a lo dispuesto en el numeral segundo del Auto Interlocutorio No. 420 del 27 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE

La juez,

YENNY LORENA IDROBO LUNA

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY **30-MAY-2023** EN EL ESTADO **No. 086**

//mavg